

VISTA la Ley N° 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 18 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado César Augusto Nolasco Félix, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3314, que fija beneficios a los intermediarios en las ventas de los billetes y quinielas de la Lotería Nacional, y dicta otras disposiciones.

(G. O. N° 9125, del 22 de Febrero de 1969)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3314

CONSIDERANDO que conviene a los intereses de la Lotería Nacional, de los que negocien con ésta y del público en general, que se tracen normas que regularicen el expendio de los billetes y las quinielas;

CONSIDERANDO que se hace necesario armonizar los intereses de los intermediarios, revendedores o "mayoristas" y de los pregoneros de billetes y quinielas, con miras a obtener que los primeros revendan a los segundos los billetes y las quinielas a un precio que permita a los últimos obtener por su trabajo un beneficio razonable;

CONSIDERANDO que cuando las posibilidades administrativas de la Lotería Nacional así lo permitan, los pregoneros deberán ser favorecidos con carnets o tarjetas que los habiliten para adquirir billetes y quinielas en la Administración de la Lotería Nacional, sin necesidad de intermediarios;

CONSIDERANDO, finalmente, que el público adquiriente no debe pagar los billetes y las quinielas a un precio mayor que el estipulado por la Administración de la Lotería Nacional;

VISTA la Ley Nº 5158, de fecha 27 de junio de 1959, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se fija a los intermediarios, revendedores o “mayoristas”, un beneficio de RD\$0.50 (cincuenta centavos) por cada billete y RD\$5.00 (Cinco pesos oro), como máximo, por cada cuarto de serie de quinielas.

Art. 2.—La Lotería Nacional proporcionará, con la cooperación de los Sindicatos de Billeteros y Quinieleros del país, a los pregoneros que no posean ni carnets ni tarjetas, sendos carnets ó tarjetas, cuando las circunstancias permitan aumentar las series de quinielas y el número de billetes.

Art. 3.—Los carnets y tarjetas para beneficiar a los pregoneros serán preparados por el Sindicato de Billeteros y Quinieleros correspondiente, y la Administración de la Lotería Nacional. Estos carnets y tarjetas deberán contener todos los detalles que permitan una fácil identificación de los pregoneros a quienes se les expidan. Dichos carnets y tarjetas serán intransferibles.

Art. 4.—Los pregoneros deberán vender los billetes y las quinielas al precio fijado por la Administración de la Lotería Nacional, so pena de incurrir en las sanciones establecidas por la Ley.

Art. 5.—La violación por parte de los intermediarios, revendedores o “mayoristas” de las disposiciones del artículo 1º.

del presente decreto, será sancionada con la cancelación de la asignación de billetes o quinielas a que le daba derecho la posesión de dichos carnets o tarjetas.

Art. 6.—La Secretaría de Estado de Finanzas y la Administración de la Lotería Nacional, quedan encargadas de la ejecución del presente decreto, y la Policía Nacional velará por su fiel cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 4 de Febrero de 1969.

Decreto Nº 3315, que inviste al Dr. Fernando A. Amiama Tió de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre de la República, el Convenio de Intercambio Cultural entre la Rep. Dom. y la Rep. de Venezuela.

(G. O. Nº 9125, del 22 de Febrero de 1969)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3315

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—"El Dr. Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre de la República el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Venezuela".